

***Decreto de 9 de mayo de 1835,
estableciendo el tribunal de cuentas.***

(Derogados los art. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º i 7º)

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

Asamblea del Estado de Nicaragua.

La Asamblea del Estado de Nicaragua en uso de sus atribuciones 8ª i 11 de la Constitucion,

Decreta:

1º. Se restablece el tribunal de cuentas en la forma que la lei previene.

2º. El Gobierno en union del Consejo nombrará dos individuos inteligentes en materia de cuentas, para que las reciban de todos los que manejen caudales en el Estado, sean de la clase o condicion que fueren, comunes o piadosos, observándose las formas establecidas por las leyes.

3º. El tribunal se instalará dentro de 30 dias de publicada esta lei, con un secretario nombrado por el Gobierno, de cuyo acto se pondrá razon en un libro de acuerdos que debe llevarse al efecto, i se dará aviso al mismo Gobierno para que lo haga publicar i circular.

4º. El Gobierno deberá asistir al acto de que habla el artículo anterior i exigirá juramento en forma de los nombrados, inclusive el secretario, de cumplir fiel i legalmente con su encargo.

5º. El tribunal se renovará cada dos años, i sus individuos podrán ser reelectos sin intervalo alguno: sus funciones durarán tres meses debiendo reunirse lúnes, miércoles i viérnes de cada semana, i aun cada dia si fuere necesario, en una de las piezas del edificio de la Asamblea; pero podrá prorogarse por el término de tres meses, o por el que a juicio del Gobierno merezca la naturaleza de los asuntos.

6º. En caso de impedimento legal de alguno de los individuos del tribunal se hará nuevo nombramiento en calidad de interinario.

7º. Gozarán del sueldo de cuarenta pesos mensuales i el secretario el de veinte, que deberá satisfacer el tesorero jeneral de hacienda pública.

8º. Todos los que tengan que rendir cuentas lo verificarán dentro de 15 dias despues de formado el tribunal, entendiéndose las concluidas hasta el dia último de diciembre del año próximo pasado con inclusion de las de los años anteriores, con la debida separacion i arreglo; debiendo reservarse la del presente año para rendirlas en el siguiente.

9º. El tribunal comenzará sus funciones en lo subsecuente el dia 15 de enero de cada año, i ántes de proceder al reconocimiento i cancelacion de una cuenta recibirá juramento del

que la presente en esta forma: que el cargo i data de su cuenta es cierto i verdadero, i que en ellas ni parte de ellas no hai fraude i engaño i si en algun tiempo pareciere que lo hubo, pagará con el tres tantos de lo que montare lo que dejare el cargo, o fuere en data.

10. La multa de que habla el artículo anterior será dividida en tres partes: una para la hacienda pública: otra para los individuos del tribunal: i la tercera para la persona que lo denuncie.

11. Si ocurriere alguna duda o dificultad con respecto a las leyes i órdenes de la Asamblea i del Gobierno consultará el tribunal al Consejo representativo.

12. Si no se convinieren los individuos del tribunal en el fallo o cancelacion de la cuenta, resolverán reunidos con el asesor de hacienda pública, si éste no lo hubiere, previa audiencia del fiscal de la misma hacienda, i lo que así se determine deberá ejecutarse; pero si el interesado apelare se le concederá la instancia en el efecto devolutivo para ante la Corte superior de justicia, con cuyo pronunciamiento será terminado el negocio, i ya no habrá mas progreso. El asesor consultado llevará ocho pesos por cada asistencia.

13. El Consejo representativo examinará las cuentas fenecidas por el tribunal, i si resultare cargo contra algun sujeto que el mismo tribunal haya dejado de hacer, responderán de él sus individuos a prorata con el asesor consultado, si lo hubiere, quedándole su derecho a salvo contra quien haya lugar, sin perjuicio de que el fiscal de hacienda pública repita contra el causante de la cuenta o sus fiadores, si las circunstancias se lo hicieren preferible.

14. Los finiquitos que diere el tribunal deben declarar i especificar el cargo que se hace a cada uno de qué, i cómo i lo que recibiere en cuenta i data, a quién se paga i por virtud de qué, por manera que el cargo i data vayan bien declarados i especificados; porque de este modo se mira para averiguar las dudas que nacieren de ellos.

15. El tribunal puede nombrar uno o dos comisionados para indagarse de todo aquello que sea conveniente a la hacienda pública i tenga relacion con las cuentas que reciba.

16. En consecuencia quedan en observancia las leyes 16, 18 i 19 del título 8º, libro 9º de la Recopilacion i prevenido bajo el número 142 de la ordenanza de intendentes, en cuanto sean compatibles con nuestras actuales instituciones e insubsistentes todas las que se opongan al tenor de la presente.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 9 de mayo de 1835. --- Demetrio de la Quadra, D. P. José Leon Sandoval, D. S. José Joaquin Barrios, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, mayo 18 de 1835. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Juarez. --- Sebastian Salinas, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, mayo 20 de 1835. --- José Zepeda. --- Al ciudadano Hermenejildo Zepeda.